

REF.: Resolución de inicio del procedimiento de revisión y modificación a la Norma Técnica de Seguridad y Calidad de Servicio, en las materias señaladas en el Plan de Trabajo Anual para la elaboración y desarrollo de la normativa técnica año 2017.

SANTIAGO, 15 SEP 2017

RESOLUCION EXENTA N° 5 1 3

VISTOS:

- a) Las facultades establecidas en la letra h) del artículo 9° del D.L. N° 2.224 de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente la "Comisión" o "CNE", modificado por la Ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía;
- b) Lo señalado en el artículo 72°-19 del Decreto con Fuerza de Ley N° 4 de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1982, del Ministerio de Minería, en adelante, "Ley General de Servicios Eléctricos" o "la Ley", modificada por la Ley N° 20.936;
- c) Lo establecido en la Ley N° 20.936 de 2016, que Establece un nuevo Sistema de Transmisión Eléctrica y crea un Organismo Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, en adelante "Ley N° 20.936";
- d) Lo dispuesto en la Resolución Exenta CNE N° 792, de fecha 23 de noviembre de 2016, que Fija normas de procedimiento para la dictación de normas técnicas para el funcionamiento del Sector Eléctrico en los términos del artículo 72°-19 de la Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante e indistintamente "Resolución CNE N° 792";
- e) Lo señalado en la Resolución Exenta CNE N° 23, de fecha 13 de enero de 2017, que aprueba el Plan de Trabajo Anual para la elaboración y desarrollo de la normativa técnica correspondiente al año 2017, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 72°-19 de la Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante "Plan de Trabajo Anual 2017" o "Resolución CNE N° 23", modificada por las Resoluciones Exentas CNE N° 424 y 469, de 2 y 22 de agosto de 2017, respectivamente;

- f) La Resolución Exenta CNE N° 321, de 21 de julio de 2014, que Dicta Norma Técnica con Exigencias de Seguridad y Calidad de Servicio para el Sistema Interconectado del Norte Grande y para el Sistema Interconectado Central, publicada en el Diario Oficial con fecha 25 de julio 2014, y sus modificaciones, aprobadas por Resoluciones Exentas CNE No 586, 297, 494, 697, 375 y 427, de 17 de noviembre de 2014, 08 de junio de 2015, 16 de septiembre de 2015, 21 de diciembre de 2015, 22 de diciembre de 2016 y 04 de agosto de 2017; respectivamente; en adelante, "Norma Técnica de Seguridad y Calidad de Servicio" o "NTSyCS"; y,
- g) Lo dispuesto en Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República y sus modificaciones posteriores.

CONSIDERANDO:

- a) Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del nuevo artículo 72°-19 de la Ley General de Servicios Eléctricos, la Comisión debe fijar, mediante resolución exenta, las normas técnicas que rijan los aspectos técnicos, de seguridad, coordinación, calidad, información y económicos del funcionamiento del sector eléctrico;
- b) Que, para estos efectos, la norma legal citada precedentemente dispone que la Comisión, anualmente, debe establecer un plan de trabajo que permita proponer, facilitar y coordinar el desarrollo de las normas técnicas a que se refiere el artículo 72°-19 de la Ley, en adelante "Plan de Trabajo Anual", el que se aprobó, para el año 2017, mediante Resolución CNE N°23 y sus modificaciones, citadas en el literal e) de Vistos;
- c) Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del nuevo artículo 72°-19 de la Ley General de Servicios Eléctricos, las normas técnicas serán elaboradas y modificadas en virtud de un proceso público y participativo, el que podrá iniciarse de oficio por la Comisión o a solicitud del Coordinador, los coordinados o cualquier otro organismo o institución con participación o interés en el sector eléctrico;
- d) Que, de conformidad a la Resolución CNE N° 792 y al correspondiente Plan de Trabajo Anual 2017, el inicio de cada procedimiento de elaboración o modificación de Norma Técnica se formalizará mediante la dictación de una resolución de inicio, cuyos contenidos mínimos deben considerar el objeto, fundamento y lineamientos generales del Procedimiento Normativo respectivo, las materias preliminares que deberán ser abordadas, la indicación de la forma y plazo, no inferior a cinco días, en que los interesados podrán manifestar su interés en conformar el Comité Consultivo Especial al que se refiere el inciso tercero del artículo 72°-19 de la Ley -en adelante "Comité Consultivo" o "Comité"-, entre otros contenidos señalados en la referida Resolución CNE N° 792;
- e) Que, a este respecto, el Plan de Trabajo Anual 2017 incorpora, entre los Procesos Normativos del presente año, la revisión y modificación a la Norma

Técnica de Seguridad y Calidad de Servicio en dos materias específicas. La primera, en lo relativo a índices de indisponibilidad programada y forzada de instalaciones, incorporada en base a la propuesta normativa enviada en su oportunidad por la Corporación Nacional del Cobre, en adelante "CODELCO Chile", entidad que se entiende como proponente. La segunda, respecto a los límites de desconexiones y horas acumuladas a partir de los cuáles se remunera la activación de los esquemas de desprendimiento automático de carga, en adelante, "EDAC", por subfrecuencia, subtensión o activados por desenganche directo, así como servicios de desprendimiento manual de carga, en adelante, "DMC". Ambas materias se contemplan en los artículos 5-60 y 5-8 de la NTSyCS, respectivamente, y este Procedimiento Normativo se extiende a toda disposición relacionada y dependiente de las mismas, de modo de resguardar la debida consistencia y coherencia de la NTSyCS; y,

- f) Que, en consecuencia, mediante la presente resolución se viene en aprobar la resolución de inicio del procedimiento de revisión y modificación a la Norma Técnica de Seguridad y Calidad de Servicio, en las materias indicadas en el considerando precedente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral III., Artículo Primero, de la Resolución Exenta CNE N° 23, al artículo 72°-19 de la Ley General de Servicios Eléctricos y la demás normativa citada en la presente resolución.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébase la siguiente resolución de inicio correspondiente al procedimiento de revisión y modificación de la Norma Técnica de Seguridad y Calidad de Servicio o NTSyCS, en las materias que indica.

I. Objeto, fundamento y lineamientos generales del Procedimiento Normativo.

La Norma Técnica de Seguridad y Calidad de Servicio, en adelante "NTSyCS", aprobada mediante Resolución Exenta CNE N° 321, de 21 de julio de 2014 y sus modificaciones, tiene por propósito el establecer un marco ordenador con estándares de seguridad y calidad de servicio para los sistemas interconectados, estableciendo exigencias específicas de diseño y operación de las instalaciones que se interconectan al sistema.

Por su parte, el artículo 72°-19 de la Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante, "la Ley" o "LGSE", contempla el deber de esta Comisión de analizar permanentemente los requerimientos normativos para el correcto funcionamiento del sector eléctrico, señalando que las normas técnicas que rijan los aspectos técnicos, de seguridad, coordinación, calidad, información y económicos del funcionamiento de dicho sector, serán elaboradas y modificadas en virtud de un proceso público y participativo, que podrá iniciarse de oficio por la Comisión o a solicitud del Coordinador, los coordinados o cualquier otro organismo o institución con participación o interés en el sector eléctrico.

En este contexto, el presente Procedimiento Normativo tiene por objeto, por una parte, revisar el mérito y alcance de la propuesta de modificación a la NTSyCS presentada la

Corporación Nacional del Cobre, en adelante "CODELCO Chile", en lo relativo a índices de indisponibilidad programada y forzada de instalaciones, materia tratada en especial, en el artículo 5-60 de la NTSyCS. Por otra parte, atendido que se trata de un mismo cuerpo normativo principal, el presente Procedimiento Normativo también atenderá a los límites de desconexiones y horas acumuladas a partir de los cuáles se remunera la activación de los esquemas de desprendimiento automático de carga, en adelante, "EDAC", por subfrecuencia, subtensión o activados por desenganche directo, así como servicios de "DMC", materia incorporada de oficio por esta Comisión en el Plan de Trabajo Anual 2017 y que se trata, en especial, en el artículo 5-8 de la NTSyCS.

En lo relativo a la primera de las materias enunciadas, cabe indicar que la misma fue presentada por CODELCO Chile, en su calidad de "coordinado", al tratarse del titular de instalaciones de clientes libres interconectadas al sistema", en los términos del artículo 72°-2 de la LGSE. El interesado o proponente para estos efectos, solicita modificar el artículo 5-60 de la NTSyCS, en particular, disponiendo que no se considere, para la estadística e incumplimientos de los índices de indisponibilidad programadas o forzadas, a aquellas instalaciones del sistema de transmisión que cumplen con el criterio "N-1".

Según su justificación, esta propuesta se justifica en lo siguiente:

- a) Razones de coherencia técnica en la aplicación de la normativa eléctrica.
- b) Propender al mejoramiento en las decisiones de inversión y desarrollo del sistema eléctrico.
- c) Impulsar señales de cumplimiento normativo y protección de la continuidad del suministro eléctrico en el sistema interconectado.
- d) Incentivar beneficios para la operación segura y económica del sistema interconectado, lo que beneficia a todos sus clientes o consumidores.

La propuesta añade que las indisponibilidades programadas o forzadas de instalaciones de transmisión que cumplen con el criterio "N-1", no producen efectos en las instalaciones propias ni de terceros del sistema interconectado, ya sea provocando restricciones en la demanda, desconexión de otros componentes o pérdida de estabilidad en el sistema eléctrico.

Ahora bien, en lo relativo a la segunda de las materias enunciadas, incorporada de oficio por la Comisión en el Plan de Trabajo Anual 2017, la misma propone revisar y, en su caso, modificar el artículo 5-8 de la NTSyCS, referente a los límites de desconexiones y horas acumuladas a partir de los cuáles se remunera la activación de los esquemas de desprendimiento automático de carga, en adelante, "EDAC". Dicho análisis se justificaría, por cuanto el tratamiento de las remuneraciones por Servicios Complementarios se está evaluando en el Reglamento que regula las mismas materias, mandatado por el artículo 72°-17 de la LGSE. Adicionalmente, se revisará si las condiciones y valores establecidos en el artículo 5-8 de la NTSyCS remuneran adecuadamente los servicios de EDAC por subfrecuencia, subtensión o activados por desenganche directo, así como servicios de desprendimiento manual de carga.

Considerando lo antes señalado, el presente Procedimiento Normativo tendrá por objeto revisar, y en su caso, modificar, tanto el artículo 5-60 –en base al análisis de la propuesta de CODELCO Chile- como el artículo 5-8 –materia incorporada de oficio por

la Comisión-, ambos de la NTSyCS, y toda la demás normativa dependiente o relacionada a los mismos, de modo de resguardar la debida consistencia y coherencia, tanto a nivel interno en la propia NTSyCS, como en relación con las demás normas técnicas que estén aprobadas por la Comisión, o que estén en proceso de elaboración o modificación.

II. Indicación relativa a si la iniciativa fue incorporada de oficio por la Comisión o a propuesta de algún interesado.

De conformidad a lo antes indicado, la materia relativa a la revisión y modificación del artículo 5-60 de la NTSyCS y la normativa relacionada a los índices de indisponibilidad programada y forzada de instalaciones, fue incorporada en el Plan de Trabajo Anual 2017 a solicitud de CODELCO Chile, entidad que se considera proponente para los efectos de la Resolución CNE N° 792, en particular, el inciso final del artículo 5°.

La materia relativa a la revisión y modificación del artículo 5-8 de la NTSyCS y la normativa relacionada a los límites de desconexiones y horas acumuladas a partir de los cuáles se remunerará la activación de EDAC, fue incorporada de oficio por la Comisión.

III. Materias preliminares que deberán ser abordadas durante el desarrollo del Procedimiento Normativo.

Las materias o contenidos mínimos que deben ser abordados en el desarrollo de este Procedimiento Normativo, en consistencia con lo antes señalado, son:

- a. La revisión y actualización de las exigencias del artículo 5-60 de la NTSyCS a iniciativa de CODELCO Chile. En particular, se considera evaluar y revisar el tratamiento, para efectos de la estadística e incumplimientos de los índices de indisponibilidad programadas o forzadas, a aquellas instalaciones del sistema de transmisión que cumplen con el criterio "N-1".
- b. La revisión y actualización de las exigencias del artículo 5-8 de la NTSyCS, iniciativa incorporada de oficio por la Comisión. A este respecto, se considera revisar consistencia con el trabajo reglamentario en curso en materia de Servicios Complementarios, de modo de evaluar el instrumento mediante el cual se establecerán los límites de desconexiones y horas acumuladas por sistema y definir valores para el Sistema Eléctrico Nacional.

IV. Indicación del plazo, que no podrá ser inferior a 5 días, y forma en que los interesados deberán manifestar su interés en conformar el Comité Consultivo Especial, al que se refiere el inciso tercero del artículo 72°-19 de la Ley. Inhabilidades para integrar el presente Comité Consultivo

El plazo en que la Comisión recibirá las manifestaciones de interés en conformar el Comité Consultivo Especial que colaborará en el desarrollo del presente Procedimiento Normativo, será de 15 días hábiles desde la publicación de la presente resolución.

Para estos efectos, los interesados en participar en el referido Comité deberán enviar su manifestación de interés, dentro del plazo indicado, a través del correo electrónico: normastecnicas@cne.cl, debiendo señalarse en el asunto del mensaje lo siguiente:

"Manifestación de interés en participar en el Comité Consultivo de modificaciones a la Norma Técnica de Seguridad y Calidad de Servicio".

En las manifestaciones de interés, se deberá señalar o adjuntar, según corresponda:

- a. El nombre del interesado en integrar el Comité, sea en calidad de experto técnico o como representante de determinada empresa del sector eléctrico, señalando, en este último caso, la entidad representada.
- b. Indicación de un correo electrónico para efectos de las notificaciones y comunicaciones que procedan en virtud del Procedimiento Normativo.
- c. Antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos o perfiles específicos que se fijan para los integrantes que participan en calidad de expertos técnicos o de representantes de empresas del sector eléctrico, según lo indicado en el punto V. siguiente de la presente resolución.
- d. Tratándose de los representantes de las empresas del sector eléctrico, deberán acompañar poder especial otorgado por la entidad representada en los términos indicados en el artículo 22 de la Ley N° 19.880 de 2003, que habilite a los interesados para participar en nombre y representación de la entidad respectiva en el presente Procedimiento Normativo.
- e. Tratándose de los interesados en participar en calidad de expertos técnicos, deberán acompañar una declaración de intereses que individualice las actividades profesionales, laborales, económicas o gremiales, sean o no remuneradas, que realice o en que participe, incluidas las realizadas en los doce meses anteriores a la fecha de la manifestación de interés.
- f. Tratándose de los interesados en participar en calidad de representantes de las empresas del sector eléctrico y de expertos técnicos, además de los antecedentes antes señalados, deben acompañar una declaración jurada respecto de su independencia en relación al proponente de la elaboración o modificación de la Norma Técnica en estudio, en los términos del inciso final del presente numeral.

Respecto de manifestaciones de interés de representantes de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles o del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, la manifestación de interés debe cumplir, únicamente, con los literales a. y b. precedentes.

Respecto de representantes de cualquier ministerio, servicio u organismo público con competencias relacionadas con el objeto o fundamento del presente Procedimiento Normativo, invitados a conformar el referido Comité en los términos del artículo 6° de la Resolución CNE N° 792, deberán igualmente cumplir con los literales a. y b. indicados en el inciso tercero del presente numeral.

Finalmente, en aplicación del artículo 7° de la Resolución CNE N° 792, no podrán integrar el presente Comité Consultivo, las personas naturales o jurídicas, sus representantes o dependientes, o relacionados, que hayan solicitado la elaboración o modificación de la Norma Técnica en estudio, y que hayan sido identificados como proponentes en el respectivo Plan de Trabajo Normativo.

V. Indicación de requisitos o perfiles específicos que requieran cumplir los interesados en conformar el Comité en calidad de representantes de determinada empresas del sector eléctrico o en calidad de expertos técnicos, según la materia u objeto del Procedimiento Normativo.

Respecto de los representantes de una determinada empresa del sector eléctrico, es requisito o perfil para el presente Procedimiento Normativo, que se trate de representantes de empresas coordinadas que ocupen cargos de gerentes técnicos, de operación o sus equivalentes, o de profesionales con conocimientos técnicos específicos en las materias objeto del presente Procedimiento Normativo.

Tratándose de los interesados en participar en calidad de experto técnico, se requiere profesionales con título de ingeniero electricista o profesionales con experiencia comprobable en materias del sector eléctrico. Además, debe contar con conocimiento de la regulación de los sistemas eléctricos, lo cual debe ser demostrado con experiencia laboral pertinente.

VI. Calendario y plan de trabajo para el desarrollo de los principales hitos del Procedimiento Normativo, el que deberá contener la fecha de constitución del Comité Consultivo, fecha preliminar para que el proyecto de Norma Técnica sea sometido a consulta pública, plazo para la elaboración del informe consolidado de respuestas y fecha de publicación de la Norma Técnica definitiva.

Tarea	Mes de inicio	Plazo Aprox. (días hábiles)
Plazo para recepción de manifestaciones de interés	Octubre-17	15 días
Resolución que designa integrantes del Comité Consultivo y fija plazo para sesión de constitución	Noviembre-17	10 días
Constitución - Primera sesión Comité Consultivo	Noviembre-17	20 días
Elaboración borrador Norma Técnica y análisis Comité Consultivo	Diciembre-17	20 días
Consulta Pública	Enero-18	15 días
Análisis Observaciones	Febrero-18	10 días
Publicación de la Norma en el Diario Oficial	Febrero-18	5 días

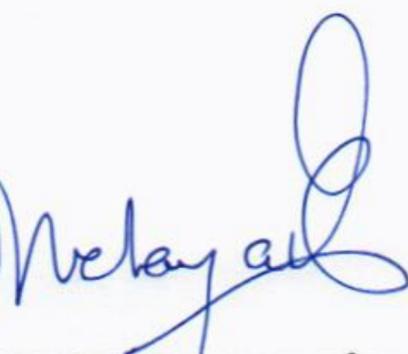
En relación al calendario y plan de trabajo antes expuesto, debe considerarse que, por aplicación del inciso final del artículo 5° de la Resolución CNE N° 792, a la primera sesión del Comité Consultivo que se constituya, podrá asistir el proponente, a explicar los alcances de su respectiva solicitud normativa.

Para resguardar la factibilidad de dicha asistencia, la Comisión avisará oportunamente al proponente, respecto de la fecha específica de celebración de la primera sesión del Comité Consultivo, en cuanto esta sea determinada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Todas las comunicaciones o notificaciones que sean necesarias para dar curso al Procedimiento Normativo de que trata la presente resolución, podrán llevarse a cabo mediante publicaciones en el sitio web institucional, comunicaciones por correo electrónico, o medios presenciales, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución Exenta CNE N° 792, de fecha 23 de noviembre de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese la presente resolución en el sitio web institucional de la Comisión Nacional de Energía (www.cne.cl).

Anótese y publíquese.



CAROLINA ZELAYA RÍOS
SECRETARIA EJECUTIVA (S)
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA



LSD/JMA/AOM/MPO/LGB/gav

DISTRIBUCIÓN:

- Superintendencia de Electricidad y Combustibles
- Ministerio de Energía
- Departamento Jurídico CNE
- Departamento Eléctrico CNE
- Oficina de Partes CNE